REF.: APRUEBA PLANES DE SEGUROS AL TERNATIVOS PARA SER USADOS -COMO ARTICULO 1º DEL SEGURO DE VIDA APROBADO POR CIRCU -LAR Nº 1.604, DE 1980.

CIRCULAR Nº 609

A todas las entidades de seguros del segundo grupo.

Santiago, Abril 11 de 1986.

Vista la facultad que me confiere el artículo 3º letra e) del D.F.L. N° 251, de 1931 y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprueba los planes alternativos para ser usados como artículo 1º del seguro de vida aprobado por Circular N° 1.604, de 27 de octubre de 1980, que se adjuntan.

Saluda patentamente a Ud.,

Jaco -

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS CHILE

La Circular N^2 608 fue enviada a todas las personas naturales o jurídicas fiscalizadas y a todas ellas que deban cumplir con el articulo N^2 54 de la ley N^2 18.045.

PLANES DE SEGUROS ALTERNATIVOS PARA SER USADOS COMO ARTICULO 1º DE LA CIRCULAR Nº 1.604

1. SEGURO DOTAL A DOBLE CAPITAL

En virtud de este Plan, la compañía aseguradora pagará al o a los beneficiarios designados en la póliza, inmediatamente después de ocurrido el fallecimiento del asegurado, el monto total del capital asegurado, siempre y cuando este hecho suceda antes del plazo convenido para el vencimiento de la cobertura pactada. Si el asegurado sobrevive al vencimiento de este plazo, se le pagará el total del capital asegurado y se le entregará una póliza de vida sal dada, esto es, sin pago posterior de prima, por un monto igual al capital asegurado en esta cobertura, que se pagará a su fallecimiento, al o a los beneficiarios designados en ella.

Las primas son pagaderas hasta la fecha de vencimiento del plazo convenido para la cobertura pactada o hasta la fecha del fallecimiento del asegurado, si este hecho ocurre antes.

2. SEGURO DOTAL DOBLE PROTECCION

En virtud de este Plan, la compañía aseguradora pagará al o a los beneficiarios designados en la póliza, inmediatamente después de ocurrido el fallecimiento del asegurado, el doble del capital asegurado, siempre y cuando este hecho suceda antes del plazo convenido para el vencimiento de la cobertura pactada. Si el asegurado sobrevive al vencimiento de este plazo, sólo se le pagará el monto del capital asegurado.

Las primas son pagaderas hasta la fecha de vencimiento del plazo convenido para la cobertura pactada o hasta la fecha de fallecimiento del asegurado, si este hecho ocurre antes.

3. SEGURO DOTAL TRIPLE PROTECCION

En virtud de este Plan, la compañía aseguradora pagará al o a los

beneficiarios designados en la póliza, inmediatamente después de ocurrido el fallecimiento del asegurado, el triple del capital asegurado, siempre y cuando este hecho suceda antes del plazo convenido para el vencimiento de la cobertura pactada. Si el asegurado sobrevive al vencimiento de este plazo, sólo se le pagará el monto del capital asegurado.

Las primas son pagaderas hasta la fecha de vencimiento del plazo convenido para la cobertura pactada o hasta la fecha del fallecimiento del asegurado, si este hecho ocurre antes.